

GONZALEZ, SONIA MARIA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SASTRE Y ORTIZ
-AMPAROS COLECTIVOS- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Cita: 729/23

Nº Saij:

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 330

Pág. de inicio: 209

Pág. de fin: 214

Fecha del fallo: 10/10/2023

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO
CONSTITUCIONAL > AGRAVIOS. TRATAMIENTO
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > SENTENCIA QUE SE IMPUGNA
Tesouro > SENTENCIA DEFINITIVA
Tesouro > SENTENCIA > DEFINITIVIDAD
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > AGRAVIOS. TRIBUNALES
ORDINARIOS. CUESTION DE HECHO Y DERECHO

CONSTITUCIONAL - PROCESAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA QUE SE
IMPUGNA. DEFINITIVIDAD. CUESTION NO CONSTITUCIONAL. AGRAVIOS. TRATAMIENTO.

Se advierte que toda la argumentación desarrollada por la recurrente, pese al matiz constitucional que pretende otorgarle, constituye una reedición sin variantes de las objeciones formuladas en las anteriores instancias, omitiendo la demandada dirigir críticas concretas hacia la decisión objeto de la impugnación extraordinaria que aquí nos ocupa, debiendo recordarse que el pronunciamiento atacable mediante el recurso extraordinario local lo configura la sentencia de la Sala dado que es la sentencia definitiva, según las previsiones de la ley que lo regula, siendo dicho fallo el que debe ser impugnado por arbitrariedad; y por tal motivo, las desordenadas alegaciones vinculadas a la falta de legitimación activa, inexistente personería de la Defensora General, invasión del Poder Judicial en el debate democrático de las normas del Concejo Municipal y supuesta alteración de las disposiciones de la ley provincial 11273, no pueden ser consideradas por esta Corte, en la medida que no se erigen en esta instancia como críticas concretas a la sentencia de la Alzada y ya han recibido debido tratamiento por parte de los Juzgadores de la causa en las instancias pertinentes. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 11273.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD
Tesouro > ACCION DE AMPARO
Tesouro > AMPARO
Tesouro > AMPARO > DERECHOS TUTELADOS
Tesouro > AMPARO > OBJETO
Tesouro > DERECHO A LA SALUD
Tesouro > DERECHOS FUNDAMENTALES
Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL > JURISPRUDENCIA > APLICACION
Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > JURISPRUDENCIA APLICABLE
Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL > CRITERIO RECTOR
Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > CRITERIO RECTOR
Tesouro > PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - MEDIO AMBIENTE

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. AMPARO. OBJETO.
DERECHOS TUTELADOS. AMBIENTE SANO. CALIDAD DE VIDA. PROTECCION DE LA SALUD.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL Y NACIONAL. CRITERIO RECTOR.
JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Resultan inadmisibles los cuestionamientos relacionados con la idoneidad de la vía elegida, en tanto la Cámara ponderó los delicados intereses en juego y evaluó los distintos carriles existentes para canalizar la pretensión de los amparistas, concluyendo acertadamente, con sustento en el artículo 43 de la Constitución nacional, que en el caso el amparo era la vía más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales comprometidos, criterio que se condice -además- con lo expuesto por esta Corte acerca de la admisibilidad de la acción de amparo para tutelar derechos que cuentan con expreso reconocimiento en la Carta Magna nacional, como lo son los que se encuentran en juego en este caso: a un ambiente sano, a una mejor calidad de vida y a la protección de la salud, y sobre el particular, el máximo Tribunal de la Nación ha expresado que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias, por lo que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales. - CITAS: CSJN: Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741; 327:2127 y 2413; 332:1394, 342:1203; CSJStaFe: Besaccia, AyS T 187, p 120; Bassi, AyS T 314, p 74. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución nacional, artículo 43.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO
CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA
Tesouro > SENTENCIA > FUNDAMENTOS SUFICIENTES
Tesouro > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA
Tesouro > DERECHO DE DEFENSA
Tesouro > FUMIGACION
Tesouro > PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE
Tesouro > INTERES GENERAL
Tesouro > DERECHOS TUTELADOS
Tesouro > REGLAS PROCESALES
Tesouro > LEY PROCESAL > INTERPRETACION AMPLIA
Tesouro > ORDENANZA MUNICIPAL > INCONSTITUCIONALIDAD > DECLARACION
Tesouro > JUEZ > FACULTADES

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - MEDIO AMBIENTE

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. ORDENANZA. INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACION. DERECHO DE DEFENSA. FUMIGACIONES. TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE. INTERES GENERAL. DERECHOS TUTELADOS. REGLAS PROCESALES. INTERPRETACION. CRITERIO AMPLIO.

No puede tener favorable acogida el agravio consistente en cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 9 de la ordenanza número 1174 cuando el juicio inició con anterioridad a su dictado, dado que dicho planteo no alcanza para desvirtuar lo argumentado por el Tribunal respecto a que no existió violación alguna al derecho de defensa de la demandada puesto que si bien con la sanción de la ordenanza mencionada, modificatoria de la 951/04, se amplió a 200 metros la prohibición de aplicaciones terrestres, la pretensión de los actores con relación a este tipo de fumigaciones era llevar el límite agronómico a los 1000 metros, razón por la cual mal puede afirmarse que no hay cuestión para debatir o que se introdujo un nuevo asunto que no fue materia del litigio; adecuándose los fundamentos de la Sala al tratamiento que cabe dar a un asunto concerniente a la tutela del ambiente, íntimamente vinculado con la salud y la vida de las personas, en el que se encuentra en juego un interés general que requiere la adopción de medidas necesarias para proteger la comunidad afectada, correspondiendo, de ser necesario para la efectiva tutela de los derechos superiores comprometidos, flexibilizar el principio de congruencia, y procurando la menor afectación posible al derecho de defensa de la contraria, de manera de otorgarle la oportunidad de expresarse aunque sea reduciendo o postergando el contradictorio, toda vez que en este tipo de casos las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador. - CITAS: CSJN: Fallos: 332:663; 329:3493; 339:201; 344:174. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Municipalidad de Sastre y Ortiz, Ordenanzas 1174/19, artículo 9 y 951/04.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS FORMALES >
INTERPOSICION > FUNDAMENTOS INSUFICIENTES
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD
Tesouro > FUMIGACION
Tesouro > PRODUCTOS AGROQUIMICOS
Tesouro > PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE
Tesouro > DERECHO A LA SALUD
Tesouro > PRINCIPIO PRECAUTORIO
Tesouro > AMPARO > PROCEDENCIA > DAÑO GRAVE E IRREPARABLE
Tesouro > PRUEBA DE INFORMES
Tesouro > PRUEBA > INFORME

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - MEDIO AMBIENTE

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. INTERPOSICION. FUNDAMENTOS INSUFICIENTES. QUEJA. INADMISIBILIDAD. FUMIGACIONES. AGROQUIMICOS. ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS. MEDIO AMBIENTE. SALUD. PRINCIPIO DE PREVENCION. PRINCIPIO PRECAUTORIO. OPERATIVIDAD. AMPARO. PROCEDENCIA. PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.

Deviene inadmisibile el agravio consistente en que no se daría en el caso un supuesto de daño cierto o inminente para que proceda el amparo al no proporcionar certeza las pruebas producidas en el proceso, desde que la escueta referencia al tema -sin fundamento específico ni cabal contacto con la cuestión constitucional que se pretende enarbolar- resulta insuficiente para rebatir los fundamentos brindados por la Cámara con sustento en informes de expertos en la materia (dedicados al estudio de los efectos de los agroquímicos y organismos genéticamente modificados en el ambiente y salud de las personas), en un campo en el que rigen

los principios de prevención y precautorio, adquiriendo este último operatividad justamente en supuestos de incerteza científica cuando se verifica riesgo, amenaza o peligro de daño grave o irreversible y siempre que exista un mínimo de demostración de su posible concreción. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 25675, artículo 4.

Texto del fallo

T. 330, PS. 209/214.

Santa Fe, 10 de octubre del año 2023.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada contra la resolución número 239 de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela -integrada-, en autos "GONZALEZ, SONIA MARÍA Y OTROS contra MUNICIPALIDAD DE SASTRE Y ORTIZ - AMPAROS COLECTIVOS - (Expte. CUIJ 21-24191581-3)" (Expte. C.S.J. CUIJ Nro. 21-00514621-3); y,

CONSIDERANDO:

1. En la presente causa la Cámara resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que, en lo que aquí resulta de interés, había hecho lugar a la acción de amparo colectivo ambiental, declarando la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 9 segundo punto de la ordenanza municipal número 1174 y estableciendo un perímetro de exclusión o reserva de 1000 metros a contar desde el límite de la planta urbana de la localidad de Sastre y Ortiz (Provincia de Santa Fe) dentro del cual quedan prohibidas las fumigaciones terrestres con todo tipo de agroquímicos.

Contra tal pronunciamiento, la Municipalidad demandada interpone recurso de inconstitucionalidad (artículo 1º, inciso 3, ley 7055), por considerarlo arbitrario y lesivo de sus derechos constitucionales.

Sostiene que en el fallo impugnado se efectúa una exégesis inadecuada del material probatorio y se incurre en vicios de sustentación dogmática, autocontradicción y falta de consideración de extremos conducentes.

Bajo el acápite "[c]uestiones a tener en cuenta", "[l]as normas", cita el artículo 17 de la Constitución de la Provincia y la ley 10456, resalta la excepcionalidad del amparo y afirma que en este caso no se dan los presupuestos que imposibilitan acudir a los remedios que brinda el ámbito contencioso administrativo, toda vez que el artículo 14 de la ley 11330 establece como medidas urgentes a las cautelares, y cautelares autónomas que son admitidas por

analogía.

Entiende que para judicializar la cuestión aquí planteada la actora debía interponer los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades 2756 y, una vez agotada la vía requerida por el artículo 7 de la ley 11330, acudir a la justicia contencioso administrativa.

Aduce la falta de legitimación activa de los actores por no haber acreditado su relación "más o menos directa con las zonas supuestamente afectadas por las fumigaciones" y la inexistente personería de la Defensora General dado que ésta tiene sus competencias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y "[n]ada en la normativa vigente habilita la representación de los amparistas, actuando la Sra. Defensora como abogada particular de los mismos, sin que hayan acreditado de ningún modo hallarse dentro de la esfera subjetiva del inciso 1 del artículo 145".

Considera que la vía judicial no es la adecuada para resolver la cuestión debatida, sino que debe continuarse con la discusión democrática y representativa, en el Honorable Conocejo Deliberante de la ciudad de Sastre y Ortiz.

Expone que la ley provincial número 11273 establece un mínimo de áreas no fumigables para cada categoría de fitosanitarios y deja en manos de las comunas y municipios la extensión de dicha frontera básica, como asimismo el poder de policía de fumigaciones previstas en las leyes 2439 y 2756.

Afirma que en cada pueblo o ciudad la realidad de las explotaciones agrícolas y la configuración de la zona urbana y área productiva son diferentes; y que por esa razón cada comunidad tiene un margen de apreciación dentro de lo que la ley provincial ha considerado como tolerable, siendo competencia municipal decidir si se fumiga o no en la zona donde la ley ya no lo considera peligroso.

En función de ello, sostiene que "[e]l metraje solicitado por los amparistas implica alterar las disposiciones de la ley provincial, y su decreto reglamentario" por lo que considera que, en todo caso, se debería declarar la inconstitucionalidad de dicha ley que le deja decidir a la municipalidad si se fumiga o no.

Luego de relatar algunos antecedentes del caso, replicar parte de los argumentos esgrimidos al contestar la demanda y mencionar "[c]uestiones a tener en cuenta en el fallo de primera instancia", expresa que "[a] todo lo expuesto hasta aquí, respecto a la sentencia de primera instancia que se reitera en la sentencia dictada por la Cámara" cabe agregar lo manifestado por el Tribunal respecto a que el caso abarca la valoración del segundo párrafo del artículo 9 de la ordenanza número 1174 y que dicha norma es inconstitucional e inconvencional.

En ese sentido, argumenta que toda vez que el juicio se ha iniciado con anterioridad al dictado de la mencionada ordenanza no puede entenderse que la misma sea objeto de la pretensión; y afirma que en ningún momento se tuvo presente que fue dictada en concordancia con la ley 11273.

Cuestiona lo expuesto por la Cámara acerca de que el amparo es la vía idónea para dar tratamiento a la pretensión de naturaleza ambiental basándose en el artículo 43 de la Constitución Nacional que otorga una acción expedita y rápida que tiene por objeto reparar, evitar o prevenir de modo urgente y eficaz el daño cierto o inminente, cuando la sentencia se dictó luego de dos años y las pruebas producidas en el proceso no dan certeza de que estemos ante la presencia de un daño cierto o inminente.

Al respecto resalta que tanto el biólogo Rafael Lajmanovich como la médica pediatra de la ciudad de Sastre y Ortiz, doctora Analía Pretto, en todo momento utilizan palabras como "puede ser", "podría", "probable consecuencia", pero -reitera- no hay certeza.

Considera que los motivos expuestos demuestran que el fallo es descalificable por no reunir las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución provincial e incumplir con la exigencia de motivación suficiente.

Sostiene que se cercenaron sus derechos con una interpretación incorrecta de los antecedentes y prueba aportada, que se aleja del derecho vigente y afecta el derecho al debido proceso y la garantía de defensa en juicio.

2. La Cámara denegó la concesión del recurso por auto de fecha 7 de junio de 2022.

Ante ello, la demandada ocurre en forma directa ante esta Corte, de conformidad al artículo 8 de la ley 7055.

3. Se adelanta que la presente queja debe ser rechazada.

Ello es así puesto que, de la lectura del escrito impugnativo en confrontación con la sentencia atacada, sólo se advierte la mera discrepancia de la compareciente -sin entidad constitucional- con lo resuelto por la Cámara, en un intento de lograr su revisión en una suerte de tercera instancia ordinaria que no amerita el franqueamiento de esta vía excepcional.

Para así decidir, se advierte que toda la argumentación desarrollada por la recurrente, pese al matiz constitucional que pretende otorgarle, constituye una reedición sin variantes de las objeciones formuladas en las anteriores instancias, omitiendo la demandada dirigir críticas

concretas hacia la decisión objeto de la impugnación extraordinaria que aquí nos ocupa. Ello, amerita recordar que el pronunciamiento atacable mediante el recurso extraordinario local lo configura la sentencia de la Sala dado que es la "sentencia definitiva" según las previsiones de la ley que lo regula, siendo dicho fallo el que debe ser impugnado por arbitrariedad.

Por tal motivo, se anticipa que las desordenadas alegaciones vinculadas a la falta de legitimación activa, inexistente personería de la Defensora General, invasión del Poder Judicial en el debate democrático de las normas del Concejo Municipal y supuesta alteración de las disposiciones de la ley provincial 11273, no serán considerados por esta Corte, en la medida que no se erigen en esta instancia como críticas concretas a la sentencia de la Alzada y ya han recibido debido tratamiento por parte de los Juzgadores de la causa en las instancias pertinentes.

Sentado lo anterior, cabe señalar que resultan inadmisibles los cuestionamientos relacionados con la idoneidad de la vía elegida. En efecto, para así decidir, la Cámara ponderó los delicados intereses en juego y evaluó los distintos carriles existentes para canalizar la pretensión de los amparistas, concluyendo acertadamente, con sustento en el artículo 43 de la Constitución nacional, que en el caso el amparo era la vía más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales comprometidos, criterio que se condice -además- con lo expuesto por esta Corte acerca de la admisibilidad de la acción de amparo para tutelar derechos que cuentan con expreso reconocimiento en la Carta Magna nacional, como lo son los que se encuentran en juego en este caso: a un ambiente sano, a una mejor calidad de vida y a la protección de la salud (véase "Besaccia", A. y S. T. 187, pág. 120; "Bassi", A. y S. T. 314, pág. 74).

Sobre el particular, el máximo Tribunal de la Nación ha expresado que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741), por lo que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, 342:1203, entre otros).

La misma suerte adversa cabe para el agravio consistente en cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 9 de la ordenanza número 1174 cuando el juicio inició con anterioridad a su dictado, dado que dicho planteo no alcanza para desvirtuar lo argumentado por el Tribunal respecto a que no existió violación alguna al derecho de defensa de la demandada puesto que si bien con la sanción de la ordenanza mencionada,

modificatoria de la 951/04, se amplió a 200 metros la prohibición de aplicaciones terrestres, la pretensión de los actores con relación a este tipo de fumigaciones era llevar el límite agronómico a los 1000 metros, razón por la cual mal puede afirmarse que no hay cuestión para debatir o que se introdujo un nuevo asunto que no fue materia del litigio.

De cualquier modo, los fundamentos de la Sala se adecuan al tratamiento que cabe dar a un asunto concerniente a la tutela del ambiente, íntimamente vinculado con la salud y la vida de las personas, en el que se encuentra en juego un interés general que requiere la adopción de medidas necesarias para proteger la comunidad afectada -en esta causa principalmente los vecinos de Sastre y Ortiz-, correspondiendo, de ser necesario para la efectiva tutela de los derechos superiores comprometidos, flexibilizar el principio de congruencia (Fallos: 332:663) procurando la menor afectación posible al derecho de defensa de la contraria, de manera de otorgarle la oportunidad de expresarse aunque sea reduciendo o postergando el contradictorio. Ello, toda vez que en este tipo de casos las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493; 339:201; 344:174).

De similar modo, deviene inadmisibile el agravio consistente en que no se daría en el caso un supuesto de daño cierto o inminente para que proceda el amparo al no proporcionar certeza las pruebas producidas en el proceso. Es que la escueta referencia al tema -sin fundamento específico ni cabal contacto con la cuestión constitucional que se pretende enarbolar- resulta insuficiente para rebatir los fundamentos brindados por la Cámara con sustento en informes de expertos en la materia (dedicados al estudio de los efectos de los agroquímicos y organismos genéticamente modificados en el ambiente y salud de las personas), en un campo en el que rigen los principios de prevención y precautorio, adquiriendo este último operatividad justamente en supuestos de incerteza científica cuando se verifica riesgo, amenaza o peligro de daño grave o irreversible (artículo 4, ley 25.675) y siempre que exista un mínimo de demostración de su posible concreción.

En definitiva, la recurrente con sus genéricas alegaciones no hace más que reeditar idénticos planteos a los que han sido objeto de tratamiento oportuno y suficiente, evidenciando la mera discrepancia con el criterio del Tribunal, y sin lograr perfilar un supuesto de arbitrariedad que amerite la descalificación de la sentencia impugnada como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, RESUELVE: Rechazar la queja

interpuesta (artículo 8, ley 7055).

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

Fdo.: ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIÉRREZ - NETRI - SPULER -
PORTILLA (Secretaria)

Tribunal de Origen: Cámara de Apelación Civil, Comercial y Laboral de Rafaela.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Rafaela.

REFERENCIAS:

Presidente Firmante: 10/10/2023 DR. ERBETTA

Ministro Firmante: 10/10/2023 DR. FALISTOCCO

Ministra Firmante: 10/10/2023 DRA. GASTALDI

Ministro Firmante: 10/10/2023 DR. NETRI

Secretaria Firmante: 10/10/2023 DRA. PORTILLA

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por los señores Ministros y por quien suscribe, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley Provincial 12491 y Acordada CSJSF n° 42 punto 3 de fecha 11/10/06). Santa Fe, 10 de octubre de 2023. FDO.: DRA. PORTILLA (SECRETARIA)